

**NIG:**

**JUZGADO DE LO SOCIAL N°**  
**AUTOS N° DEMANDA:** /2018  
**SENTENCIA N°:** /2018

En Madrid a                    de                    de dos mil dieciocho.

D. J            M            R            S                    Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n°            del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre Despidos / Ceses en general entre partes, de una y como demandante Dña. Y L            S                    , que comparece asistida de la **Letrada Dña. MARIA ISABEL BONILLA HELGUERO** y de otra como demandada Dña. F            A            G que no comparece estando citada en legal forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Presentada la demanda en fecha            /            /2018 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando, a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha            /            /2018 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes reseñadas en el Acta, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Dña. Y            L            S                    con DNI n°:                    prestó sus servicios para la mercantil desde el            . 2015, con la categoría profesional de Jefa de Cocina, con una jornada de trabajo de 40 horas a la semana, y un salario mensual de 1.343,84 euros, con el prorrateo de las pagas extraordinarias.

La actividad de la empresa es la de Hostelería siendo de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Hostelería y actividades turísticas de la Comunidad de Madrid.

Que en un primer momento la trabajadora comienza la relación laboral en la empresa R B M , el día de de 2015. Posteriormente el día de de 2018, la trabajadora es subrogada en la empresa A G F , reconociéndole en el mismo escrito de comunicación, que la trabajadora mantiene a todos los efectos, todos los derechos adquiridos tales como, condiciones de trabajo, categoría, antigüedad, entre otros.

**SEGUNDO.-** El . .2018 es despedida mediante entrega de Carta del siguiente tenor literal.

“Muy Sra. Nuestra:

La empresa, al amparo de lo establecido en el artículo 54. Número 2 apartado 3) del Real decreto legislativo 1/1995 de 24 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ha decidido proceder a su despido Disciplinario.

El motivo del despido es debido a la disminución continuada y reiterada de su rendimiento.

El presente despido tendrá efectos a partir del día de de 2018.

Asimismo, la marea le comunica que reconoce la improcedencia de este despido y le ofrece la cantidad de 33 días por año trabajado en concepto de indemnización legal por el despido efectuado.

Sírvase firmar el duplicado de la presente en prueba exclusiva de haber recibido el original”.

**TERCERO.-** La empresa le adeuda la liquidación de la relación laboral:

. Salario Marzo 2018 (20 días)..... 895,80 €  
. Vacaciones 2018 (4 días)... ..... 179,16 €.

**CUARTO.-** La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el último año cargo de representante de personal ni sindical alguno.

**QUINTO.-** Con fecha . .2018 la demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el día . .2018 el acto administrativo sin avenencia.

Al acto del juicio no compareció la empresa demandada pese a estar citada en legal forma y con apercibimiento expreso de ser tenida por confesa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el art.97.2 L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la documental aportada por la actora (Contrato de trabajo, recibos de salario, recibo de liquidación de la relación laboral, carta de despido y Acta SMAC); donde deja acreditados los referentes a: relación laboral, salario y categoría; y en cuanto al despido, causa y forma en lo alegado por la actora, y que se tiene por confesa a la demandada, a tenor del art.91.2 L.R.J.S., al dejar de comparecer injustificadamente al acto del juicio, pese a estar citada legalmente, recayendo sobre ella la carga de la prueba sobre los mismos, conforme al art.217 LEC y 105.1 L.R.J.S.

**SEGUNDO.-** La facultad de sancionar con el despido que el ordenamiento jurídico confiere a las empresas y que prevé el art. 54 del E.T., no puede ser considerada como absoluta e indiscriminada, sino que ha de reunir los requisitos de forma y causa prevenidos legalmente, así el 55.4 E.T. declara improcedente el despido cuando el empresario no justificare la causa alegada o cuando en su forma no se ajustara a lo prescrito en el art. 55.1.; supuestos ambos concurrentes en el presente supuesto, lo que conlleva la estimación de la demanda, declarando el despido improcedente con los efectos prevenidos en el art.56.1 ET.

**TERCERO.-** El art.56.1.2 del Estatuto de los Trabajadores redactado por Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que dispone:

«1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.»

«2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.»

La Disposición Transitoria Quinta de dicho Real Decreto 3/2012 de 10.02.2012, establece:

"1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente real decreto-ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de este real decreto-ley".

**CUARTO.-** Dispone el art. 26.3 párrafo 2 de la LRJS:

El art. 26.3 LRJS en su párrafo segundo dispone:

“El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley. No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.”

Procede tener por acumulada la acción de liquidación de relación laboral condenando a la empresa al abono de la cantidad de 1.074,96 euros con más el 10% ex art. 29.3 ET siguiendo el vigente criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales con independencia de si la cuestión es o no razonablemente controvertida, sentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 30.01.08 rcud 414/07, 29.16/12 rcud 3739/11 17 junio 2014 rcud 1315/2013).

**QUINTO.-** Contra la presente sentencia y por razón de la materia cabe recurso de suplicación art.191.3 a) LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por Dña. Y L S frente a la empresa F A G debo declarar y declaro **IMPROCEDENTE** el despido de la actora efectuado el . .2018, debiendo la empresa optar en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación de la sentencia entre la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización de 3.401,86 euros. El abono de la

indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo a la fecha del despido ( . .2018).

De optar por la readmisión deberá abonar salarios de tramitación, en su caso, desde la fecha del despido hasta notificación de sentencia a razón de 44,18 euros/día.

Igualmente y en concepto de liquidación de la relación laboral, se condena a la empresa demandada al abono de la cantidad de 1.074,96 € con más 10% interés de mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en **la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Órgano Judicial (IBAN )**, abierta en la entidad bancaria **BANCO SANTANDER**, sita en la calle Princesa nº 2 de Madrid, debiendo hacer referencia en concepto al nº de cuenta de **Consignaciones de este Juzgado con referencia de la entidad remitente y la persona titular de la cuenta bancaria**, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en dicha cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

De conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, Instrucción 5/2012 de 21 de noviembre así como Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE del día 15) la parte o partes que deseen recurrir deberán presentar el Modelo 696 de autoliquidación con el ingreso debidamente validado, teniendo en cuenta que el art 4.3 de la Ley 10/12 establece "En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación"; exención que incluye a los que posean el beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, a las personas con discapacidad en impugnación del grado reconocido, las Organizaciones Sindicales que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y los Organismos asimilados de la Comunidad Autónoma. Con excepción de la reclamación de derechos fundamentales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

